



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma el párrafo inicial del artículo 91 por artículo único del Decreto No. 725 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5112, de fecha 2013/08/21. Vigencia 2014/01/01.
- Se reforma la fracción IX, del artículo 6, por artículo único del Decreto No. 1750, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.

Aprobación	2011/12/13
Promulgación	2012/01/17
Publicación	2012/01/18
Vigencia	2012/03/18
Expidió	LI Legislatura
Periódico Oficial	4947 "Tierra y Libertad"



MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo
siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE
LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I) PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 18 de febrero del año 2010, la Diputada Dulce María Huicochea Alonso, presentó ante el pleno y la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Morelos; con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Grupos Indígenas para su análisis y dictaminación.

b) Así mismo con fecha 27 de Abril del año 2011 el Diputado Julio Espín Navarrete, presentó ante el pleno y la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Protección, Fomento, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Morelos; con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Grupos Indígenas para su análisis y dictaminación.

c) Dichas iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Grupos Indígenas y, de esta forma, esta Comisión se dio a la tarea de su revisión y estudio con el fin de dictaminarlas de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

d) En sesión de Comisión de Grupos Indígenas de fecha 27 de Junio del año 2011, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen que crea la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y

Pueblos Indígenas del Estado de Morelos; Mismo que será sometido a la consideración de este Congreso.

e) En Sesión de fecha 1 de julio del 2011, fue aprobada por el pleno el dictamen en comento, remitiéndose al Ejecutivo del Estado para su publicación la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

f) Con fecha 1 de septiembre del 2011, el Gobernador del Estado de Morelos, Dr. Marco Antonio Adame Castillo, remitió al Congreso las observaciones a la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

g) Con fecha 28 de de septiembre del 2011, dichas observaciones fueron turnadas a las Comisiones unidas de Grupos Indígenas y Puntos Constitucionales y Legislación, por lo que nos dimos la tarea de revisarlas y estudiarlas con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga el artículo 151 del Reglamento del Congreso del Estado.

h) En sesión de Comisiones unidas de Grupos Indígenas y Puntos Constitucionales y Legislación y existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente dictamen para ser sometido a consideración de la asamblea, mismo que conforme al artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado, solo versa sobre las observaciones formuladas por el ejecutivo estatal, ya que el dictamen que contiene la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS ya fue aprobado por el pleno en sesión de fecha 1 julio del 2011; no obstante, por técnica legislativa y a efecto de que el presente dictamen se integre con todo el proceso legislativo que siguió este ordenamiento, se presenta conjuntamente con todas las fases del mismo, precisándose que únicamente fueron motivo de estudio y modificación los artículos que fueron observados por el Ejecutivo del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en estudio, los iniciadores proponen la creación de un ordenamiento jurídico que garantice a los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; buscando el respeto y desarrollo de su cultura, creencias, conocimientos, lenguas, usos y costumbres, así como el reconocimiento a la medicina tradicional; correspondiéndole al Estado y a los Municipios, el rescate, conservación y

desarrollo de su cultura; regulando en todo momento su situación económica, cultural y política en nuestra entidad.

III.- CONSIDERANDOS

El Estado de Morelos, tiene una profunda tradición basada en sus Pueblos Originales y Comunidades Indígenas, se reconoce que tiene una composición pluricultural originaria, que se ha venido enriqueciendo de las migraciones de Pueblos y Comunidades Indígenas de otras Entidades Federativas.

Morelos es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro Estado está en su diversidad cultural por ello no puede ni debe sustentarse, en la imposición de una cultura sobre las demás.

Morelos, se encuentra integrado con población indígena dispersa en sus treinta y tres municipios, los Tlahuicas fueron uno de los grupos aztecas que vivieron en el altiplano central de México en el período inmediatamente anterior a la conquista Española (1521 AD). 'Aztecas' es un término general que engloba a varios grupos étnicos unidos bajo una amplia cultura con un mismo lenguaje (Náhuatl y Muosieuale), con un común origen histórico, y muchas otras características culturales; deidades, ceremonias, tipos de instrumentos y moneda. Los Tlahuicas vivieron en un área que ahora es el Estado de Morelos, sus ciudades más grandes fueron Cuauhnhuac (Cuernavaca) y Huaxtepec (Oaxtepec).

Las ciudades-estado Tlahuicas consistían en una ciudad central rodeada por pueblos y el campo. Estas ciudades estaban construidas alrededor de una plaza pública central, al este de la plaza se encontraba el templo-pirámide de la deidad o deidades, buenos ejemplos de estos templos-pirámides sobreviven en los sitios de Coatetelco y Teopanzolco. En el lado oeste de la plaza se encontraba el palacio del gobernante (ver los ejemplos de Yautepec y Cuexcomate), y muchas veces también a un lado de la plaza se encontraba el juego de pelota.

Todas las ciudades-estado Tlahuicas tenían mercados periódicos, donde los mercaderes profesionales, los artesanos, los campesinos y la gente común se reunían una vez por semana a comprar y vender. Los mercaderes profesionales unían estos mercados a través de una red que se extendía más allá del Valle de

México. En estos mercados, la gente común Tlahuica así como los nobles tenían acceso a la gran variedad de productos producidos a través de toda Mesoamérica. Los pueblos indígenas ocupan un lugar significativo y representativo de la diversidad cultural, ya que han aportado a la humanidad sus valores ancestrales, su espiritualidad, su respeto por la vida y sus conocimientos.

El país ocupa el octavo lugar a nivel internacional, entre los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas. Estos pueblos están integrados por más de 12.7 millones de personas, que constituyen el 13% de la población mexicana, distribuidos en cerca de 20 mil localidades, en donde se hablan más de 100 lenguas.

Actualmente habitan en Morelos, al igual que en el resto de la Republica Mexicana, pueblos cuya existencia antecede a la llegada de los primeros europeos, así como a la formación de los estados nacionales, razón por la cual se les denomina Pueblos Indígenas. Sus antepasados ocuparon durante miles de años estas tierras, desarrollando formas de organización social, política y económica, así como culturas, idiomas y tecnologías muy diferentes entre sí.

Durante años han mantenido su resistencia y lucha por el reconocimiento pleno de su existencia como pueblos, así como el derecho sobre sus tierras, y a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos fundadas, en particular, en su origen o identidad indígena; la libre determinación es el derecho a ejercer su condición política y persigue su desarrollo económico, social y cultural, derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En Morelos como resultado del Censo de Población y Vivienda 2010, existen 31 mil 388 hablantes de lenguas indígenas (HLI).

Los Pueblos Indígenas de Morelos se encuentran dispersos en diversos municipios, se concentran principalmente en Hueyapan, municipio de Tetela del Volcán; Tetelcingo, municipio de Cuautla; Santa Catarina, municipio de Tepoztlán; Cuentepec, municipio de Témixco y Xoxocotla, municipio de Puente de Ixtla.

La geografía donde habitan los Pueblos Indígenas no es homogénea y se ubican en tres zonas ecológicas distintas:

La zona norte corresponde a la Sierra Alta, en esta zona se ubican los pueblos nahuatlacos de Hueyapan, Coajomulco, San Juan Tlacotenco y San José de los Laureles. También se localizan las comunidades de Santa Catarina, San Andrés, Ocotepec, Huazulco, Temoac y Amilcingo.

En los valles donde se encuentra el 75% del territorio estatal se asientan las comunidades indígenas de Cuentepec, Tetlama, Xoxocotla, Tetelcingo y Atlacholoaya.

Para 2005 en Morelos había un total de 24 mil 757 habitantes indígenas, equivalente a 1.8% de la población total, cifra que para el 2010 incremento, por lo que hoy en día la población indígena asciende a 31 mil 388 habitantes indígenas lo que equivale a un 2% de la población total indígena ubicados principalmente en los municipios de Cuautla, Cuernavaca y Puente de Ixtla.

Las lenguas que principalmente habla la población indígena en Morelos son Náhuatl y Mixteco con 68% y 13% respectivamente.

A 500 años de la invasión europea, los pueblos indígenas siguen siendo víctimas de las peores violaciones a los derechos humanos, desde genocidio hasta la discriminación; las violaciones a los derechos humanos de los indígenas han sido de dos tipos: por una parte sean documentado ampliamente las violaciones a los derechos civiles y políticos de los indígenas, el segundo se refiere a la violación de los derechos colectivos de los indígenas, es decir sus derechos económicos, sociales y culturales como grupos étnicos.

La falta de respeto a las garantías individuales, sociales y a los derechos indígenas no solo son factores que producen para los individuos y grupos, también constituyen un severo obstáculo para su desarrollo integral y sustentable, el cual no podrá darse sin seguridades y certezas jurídicas.

Actualmente, por mandato constitucional se tiene que legislar en materia de derechos y cultura indígena, dejando a un lado lo que han venido haciendo las leyes,

de no reconocer su diversidad cultural y someterlos al integracionismo nacional, imponiendo el derecho positivo sobre los sistemas normativos que los pueblos y comunidades indígenas han ejercido durante más de 500 años.

Estos cambios fueron alentados por las demandas del movimiento indígena en diferentes Estados de la República y, además, por la ratificación de parte del Gobierno Mexicano del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Convenio establece en el artículo 2: "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de impulsar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad".

A partir de la reforma constitucional de 1992, mediante la cual se adiciono un párrafo al artículo 4 de la Constitución Federal, reconociéndose la pluriculturalidad de la nación mexicana, la obligación de proteger y promover las características distintivas de los pueblos indígenas, y las subsiguientes reformas mencionadas en antecedentes de esta iniciativa, es obligación del legislador reconocer los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas en tal virtud: la presente Iniciativa de Ley, reconoce la composición pluricultural del Estado, se contempla la definición legal de pueblos y comunidad indígena, la libre determinación y autonomía y se señalan los derechos indígenas para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico, social, cultural y pueden ejercer en el marco de la Constitución y las leyes con respecto al pacto federal y la soberanía de los estados.

Se reconocen las aspiraciones de los pueblos indígenas para asumir el control de sus propias instituciones, forma de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus entidades, lenguas y religiones dentro de los estados en que viven, por la contribución que estos pueblos han hecho a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad para reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo.

Se reconoce el derecho a la auto adscripción, lo que implica que quien se considera indígena tiene derecho al respeto a su diferencia cultural, es decir, a invocar la aplicación del derecho indígena en función a su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. La auto identificación es la manifestación personal de su identidad cultural y puede hacerse a través de una declaración individual y colectiva.

En relación a los sistemas normativos internos como eje fundamental del reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocen los usos y costumbres jurídicas o derecho consuetudinario, que se refiere a las expresiones normativas propias de las comunidades indígenas, como producto del uso y la repetición de pautas de conductas las cuales se refieren al control social de la comunidad, tratándose de un repertorio de normas generalmente elaboradas y transmitidas por la vía oral y compartidas por la colectividad que son aspectos de la problemática del indígena, se refiere a que su identidad cultural depende en buena medida, de la existencia de mecanismos que aseguren la continuidad de sus prácticas.

Al reconocer y proteger las actividades tradicionales indígenas, ampliará las economías locales, asegurarán el sustento y aliviarán la pobreza por lo que, es urgente integrar a la presente legislación las prácticas y derechos que tienen los pueblos indígenas, para ser de estas actividades un desarrollo sustentable y sostenido que evite la migración de nuestros indígenas a ciudades urbanas, ensanchando los cinturones de miseria, este reconocimiento seguro contribuirá de manera importante en las prácticas más estables y sustentables que aliviará no solo la pobreza rural, sino también la de las ciudades, fortaleciendo la economía local, mejorando el sustento y seguridad alimentaria de dichos pueblos.

La presente iniciativa de ley, contiene la protección de los derechos específicos de las personas, grupos, comunidades y pueblos indígenas, entre los que se encuentran la protección de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes indígenas, como una de las mejores maneras de promover los derechos de todos los miembros de la comunidad indígena, de tal modo, que se garantice la perpetuación de su estilo de vida, de sus costumbres y creencias; los niños indígenas poseen recursos muy especiales, son los custodios de una multitud de culturas, idiomas, sistemas de valores y conocimientos, cada uno de los cuales es un precioso elemento de nuestro patrimonio colectivo; disponen de recursos especiales de los cuales puedan sacar ventaja: su espiritualidad, su identidad y valores culturales, el fuerte vehículo que los une a su tierra, su memoria colectiva, sus estructuras de parentesco y de organización comunitaria. Los niños y las niñas indígenas llevan en sí mismos una reserva de conocimientos que es un patrimonio especial, que puede beneficiarnos a todos; la marginación y la extrema pobreza frecuentemente erosiona su amor propio y junto con él su propia identidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no menciona la manera en que hará efectivo el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos, sin embargo, en el Dictamen se propone el desarrollo y bienestar social para los pueblos y las comunidades indígenas cuyo objetivo principal es el rescate, preservación, fomento y desarrollo de la lenguas, sitios arqueológicos y principalmente la educación a los niños indígenas que esté garantizado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados que integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas que estudiaron y analizaron con detenimiento las iniciativas presentadas por los Diputados integrantes de la LI Legislatura de este Congreso del Estado de Morelos.

Valoramos la presentación de las mismas, bajo la premisa fundamental que nos establece el artículo 2 de nuestro ordenamiento supremo así como el artículo 2 bis, de nuestra Constitución Local que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal”.

Ahora bien para llegar a la elaboración de esta iniciativa de ley se utilizó la técnica del Derecho comparado, utilizando para tal efecto la Ley de Derecho y Cultura Indígena, y las leyes que en materia indígena han aprobado y tienen vigencia en los Estados de: San Luis Potosí, Campeche, Baja California, Tabasco, Querétaro, Oaxaca, Nayarit, Tlaxcala, Jalisco, Estado de México y Chiapas, lo que ha permitido estudiar y analizar la forma en que se regula la participación de los pueblos indígenas en esas entidades.

Lo anterior, no obstante que dichas leyes en materia indígena derivadas todas de un mandato constitucional para crearlas, contienen claras diferencias que pueden ir desde el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas hasta niveles variantes del ejercicio de libre autodeterminación o la forma en que se les administra justicia, entre otros.

Sin embargo es precisamente de este ejercicio comparativo del que podemos observar cual se asemeja a nuestra realidad y circunstancias socio económicas, políticas, sociales y culturales o que puntos podemos tomar en consideración para hacerla propia.

Además algo muy importante es que también se utilizaron los resultados de los foros de consulta indígena que realizó la Comisión de Grupos Indígenas en el mes de Noviembre del año próximo pasado, para la elaboración de esta propuesta de ley.

El Estado, tiene la obligación de apegarse al mandato constitucional que reconoce a sus pueblos indígenas y su composición pluricultural tal y como lo establece el artículo 2 de nuestra Constitución Política Federal.

En tal virtud esta Ley se manifiesta como un nuevo marco normativo que pretende regular la situación social, económica, cultural y política de las comunidades indígenas de nuestra entidad.

En ella se establece la creación de una Dirección dentro de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social que se encargue de los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, área que será la encargada de programar, presupuestar, aplicar y vigilar el correcto uso y destino de los recursos públicos destinados al fomento y desarrollo de los derechos y cultura de los pueblos indígenas.

Además, se declara la cuarta semana del mes de febrero de cada año como "La Semana Estatal de la Identidad y Cultura Indígena"; que será un espacio para el encuentro de los pueblos indígenas, la difusión de su grandeza cultural y la convivencia social; lo anterior en razón de que el origen de la identidad de los pueblos indígenas de México se fundamenta en la organización social y política de los pueblos de Anáhuac, organización del último gobernante que existió hasta la llegada de los europeos; Las comunidades indígenas de nuestro Estado, reconocen a Cuauhtémoc como representante de la identidad de los pueblos originarios.

En dicha semana cultural, se realizarán actividades donde se muestren las artes visuales, literatura, composición e interpretación musical, danza, teatro, medicina

tradicional y otras manifestaciones encaminadas a fomentar y difundir las tradiciones culturales de los pueblos indígenas.

Reconociéndose así, el día nueve de agosto como el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas de conformidad con la resolución emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

V.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Una vez aprobada la ley en comento, y remitida al Ejecutivo estatal para su publicación, al Gobernador del Estado sometió a consideración del Congreso las observaciones a dicho ordenamiento a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

1.-EMPLEO DEL CONCEPTO “AUTOGOBERNARSE”; En la fracción X del artículo 5 se usa el término “autogobernarse”, el cual contraviene lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, especialmente en la fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho de autonomía y libre determinación, pero acotado a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural por lo que se seguirá una redacción de la siguiente manera:

X.-Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir autónomamente sus formas internas de convivencia y organización, así como tener su propia identidad como pueblo;

2.- EMPLEO DE LOS CONCEPTOS “USUFRUCTO” y “PROPIEDAD” EN RELACIÓN CON SU PATRIMONIO CULTURAL: De la fracción VII del artículo 6, así como los artículos 42,43,45,48 y 123 de la Ley que se observa se desprende que se concede a los pueblos y comunidades indígenas en unos casos el “usufructo” y en otros incluso la propiedad”, ya sea conceptuándola como tal o bien desglosando los derechos reales específicos que al conforman, esto es el uso, goce y disfrute, lo anterior sobre su patrimonio cultural, por lo que toda vez el legislador considera, como parte del patrimonio a los centros ceremoniales, sitios y lugares sagrados se contraría lo dispuesto por el artículo 2, apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere únicamente al uso preferente de sus recursos naturales lo cual debe hacerse con respecto a las formas y modalidades de la propiedad y tenencia de la tierra, previstas en la propia Constitución, las leyes de la materia así como los derechos adquiridos por terceros

o por integrantes de la comunidad. Así también, se contradice lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación con el artículo 27 de la Ley Federal, sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas que respectivamente disponen a saber:

“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio Público de la Federación:

... VIII. Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente....

“Artículo 27.- Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.”

3.-ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA: Respecto del contenido de la fracción IX del artículo 6 de la ley observada, es pertinente especificar que la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos, concede el patrocinio de todas aquellas personas, que recurren a su apoyo, por lo que deviene improcedente que la defensoría pública estatal atienda estos asuntos, considerando la competencia de la referida procuraduría agraria, en términos de los artículos 134 y 35 de la Ley Agraria que disponen:

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley.

Adicionalmente, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que la letra dice:

“Artículo 106. La defensoría Pública ejercerá las funciones que en materia penal le atribuye el Artículo 20 fracción IX, de la Constitución General de la República y demás disposiciones aplicables”.

En razón de lo anterior la dirección General de la Defensoría Pública, no cuenta con la competencia y, por ende, con defensores de oficio expertos en otras materias que no sean la penal, motivo por el cual existe el impedimento para designar abogado para las otras materias, que señalan tanto la fracción IX del artículo 6, como el artículo 64, de la Ley que se observa.

Al mismo tiempo, deviene improcedente el último párrafo del artículo 64 en el que se habla de la “suplencia de la deficiencia de la queja” puesto que no estamos en presencia de la institución del amparo, con lo que no existe competencia local para establecer tal supuesto normativo ya que la Ley de Amparo y las facultades con ella relacionadas, son de nivel federal, según dispone el artículo 107, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia, de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”

Por todo lo anterior, se propone la siguiente redacción en los citados artículos:

ARTÍCULO 6.-.....

IX.- Garantizar a los indígenas en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, la Defensoría Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encargue de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos, judiciales, según sus respectivos ámbitos de competencia”

Artículo 64.- En los procesos penales que sean competencia de las autoridades del Estado en los que intervenga un miembro de algún pueblo indígena se le proporcionara un defensor de oficio que conozca su cultura y cuando ignore el español, además de un intérprete que conozca su lengua. Igualmente por cuanto a los procesos civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sean competencia de las autoridades del Estado, se le brindara el auxilio de un abogado y en su caso de un intérprete designado por la unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que resulte competente al efecto.

Las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas, serán videograbadas y estas grabaciones se integrarán al expediente para ser consultadas en caso necesario.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, práctica, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

4.- ALCANCE DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES: Respecto del contenido de los artículos 29, 55, 56, 57, 58 y 61 de la Ley de que se observa, es importante señalar que el Estado solo debe reconocer la validez del sistema normativo de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a la administración y organización interna de los mismos debido que para el ámbito de las relaciones familiares y de la vida civil

existen ya las normas para tal efecto, que son el Código Familiar y el Código Civil, así como sus Códigos Procesales, respectivos.

Así también al reconocer competencia en materia penal a la autoridad indígena del lugar donde se cometió el delito se excede el objeto de la presente ley y se contraria a la Constitución Federal, ya que dicha autoridad únicamente debe facultarse para asegurar el respecto a la organización interna de las comunidades y pueblos indígenas, amen que constitucionalmente la persecución del delito es exclusiva del Ministerio Público. Al respecto debe tomarse en cuenta el siguiente artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dispone:

ARTÍCULO 21. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICIAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Sobre la función de la autoridad tradicional es preciso señalar además, que no le corresponde la aplicación de justicia aludida la cual ya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respectivamente prevén esta funciona a cargo del Poder Judicial ya sea Federal o Local. Al respecto en su parte conducente cabe citar los artículos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 49. EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

ARTÍCULO 94. SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

ARTÍCULO 20.- El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que le corresponde.

Sobre los sistemas normativos y autoridades tradicionales también debe limitarse a la materia de la organización interna y no atender los supuestos descritos en materia de violencia familiar, porque para ellos ya existen las instancias competentes, así como para decretar medidas de protección.

5.-"MEDIOS DE COMUNICACIÓN: El contenido del Artículo 52 de la ley observada, en cuanto a los medios de comunicación de radio y televisión, excede el ámbito de competencia del congreso Local, considerando el contenido de la Ley Federal de Radio y televisión que sus Artículos 1 y 2 consagran:

ARTÍCULO 1.- Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 2.-La presente Ley es de orden público y tienen por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse por concesión o permiso que el ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

6.-INVASIÓN DEL AMBITO DE COMPETENCIA FEDERAL; el contenido del párrafo final del artículo 79, así como de los artículos 100 y 118, de la Ley observada invade la esfera de la competencia federal al dictar medidas que no competan a una legislación estatal, violando con ello la autonomía constitucional de los órdenes de gobierno, al mandar que los tres niveles de gobierno (Federación incluida) se arreglan a las prescripciones de esta norma local, a sabiendas que la distribución de las competencias entre tales niveles de gobierno compete solo a la norma constitucional federal.

7.-MEDICINA TRADICIONAL.- Sobre el contenido del artículo 86 de la Ley que se observa se considera conveniente adicional que el libre ejercicio de la medicina tradicionales así como el uso de plantas para fines curativos tienen como presupuesto indispensable ante todo el cuidado de la vida y la salud de las personas.

8.- CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS: El contenido del artículo 124 de la Ley observada, no es procedente y excede lo dispuesto por la Constitución Federal, debido a que la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en las obras y proyectos que impacten los recursos naturales de los mismos puede devenir en un obstáculo para la realización de varios proyectos, sobre todo porque no se señala con claridad que habrá de entenderse por sus recursos naturales y además debe recordarse que la obligación de consulta a dichos pueblos y comunidades, en términos de la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es solo para la formulación de los Planes Nacional y Estatal del Desarrollo.

9.-REUBICACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA: Se considera improcedente el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Observada, por cuanto aquellos casos en que la reubicación sea de carácter temporal y emergente, debido que por la premura del tiempo y la urgencia generalmente se hace en albergues o refugios acondicionados exprofeso y con celeridad, debido a la contingencia, por lo que para la mejor y pronta respuesta ante casos de riesgos o desastres es muy complicado que diera tiempo oír y buscar concesos para la aplicación de este párrafo.

10.- RECURSOS, PLANEACIÓN Y CATÁLOGO DE PUEBLOS.- Es importante señalar que es necesario realizar una planeación adecuada para llevar a cabo el establecimiento de objetivos y conocer los recursos humanos, materiales, técnicos, financieros, así como programas operativos y manuales de políticas y procedimientos necesarios para la aplicación de la presente ley con base precisamente en la definición del Catalogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese sentido si bien es cierto la ley en cuestión señala en su artículo 3 que los sujetos de aplicación son los pueblos y comunidades indígenas, originarios y no originarios del Estado entre otros no se establece un catalogo de dichos sujetos de aplicación, lo que puede ocasionar un conflicto al momento de determinar los alcances de la norma. Ahora bien están por concluirse los trabajos que determinaran el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, por parte de la CDI (Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) en colaboración con el Congreso del

Estado, los Ayuntamientos y la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, lo cual es menester para la aplicación de la presente ley observada; pero en tanto no esté determinado dicho listado, los alcances de la ley en cuestión, serán ambiguos y de difícil determinación, lo que generaría inaplicabilidad e inoperatividad del ordenamiento.

Por lo anterior se concluye que por el momento la Secretaria de Desarrollo Humano y Social no se encuentran las condiciones necesarias para poder operar de manera correcta y completa a Ley observada.

11.-OBSERVACIONES DE TECNICA LEGISLATIVA:

A) El contenido del inciso a) fracción I del artículo 13 de la iniciativa de ley, es un tanto repetitivo del inciso c), de la misma fracción y articulo, por lo que se deben de hacer las adecuaciones respectivas.

B) En el artículo 109, debe indicarse el nombre correcto de la secretaria a la que se hace referencia, siendo esta la Secretaria de Trabajo y Productividad.

C) En el artículo 118 deben recordarse que el lenguaje legal debe ser claro y técnico, por lo que como los términos “ENGANCHADORES y ENCASILLADOS”, no son comúnmente entendibles, es preciso definirlos en la ley.

D) Es repetitiva la hipótesis normativa de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas en materia de planeación de desarrollo, toda vez que los artículos 25, 32, 77 84,132, 133, 136, 137 y 138, básicamente contienen lo mismo.

E) En el segundo párrafo del artículo 126, se dice “artículo anterior”, cuando debe decir “párrafo anterior”; y en el primer párrafo se usa el signo de punto y coma (;) cuando

F) Se debe eliminar el artículo 130, ya que el sentido de su contenido es idéntico al artículo 125 de la misma ley.

G) Finalmente, deben corregirse los errores ortográficos como, a manera de ejemplo, se destacan la falta de acentos en los verbos en futuro: “salvaguardara” (artículo 114); “tomara” (artículo 116); “realizara” (artículo 117); entre otros.

VI.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

El artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado establece el procedimiento que debe seguirse en caso de observaciones formuladas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones que se refieren a los artículo 48 y 49 de la Constitución, se deberá turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar de 30 días emitan un nuevo dictamen en el que

invariablemente se analizaran las observaciones hechas por el gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.

Dicho dictamen solo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado

En consonancia con lo anterior, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Morelos señala:

ARTÍCULO 49.- El proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del congreso, volverá, al Ejecutivo para su publicación.

Toda vez que se recibieron en tiempo y forma las observaciones a la ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, realizadas por el ejecutivo del Estado y con fundamento en los artículos anteriormente citados, las comisiones dictaminadoras acordaron en sesión de comisión ponderar y estudiar punto por punto las observaciones del Ejecutivo del Estado resolviéndolo de la siguiente manera:

1) Al entrar al análisis de la OBSERVACIÓN PRIMERA, que hace el ejecutivo es conveniente hacer mención como el iniciador aprobó el artículo observado y que a la letra dice:

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

X.-Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura.

Determinando que la observación hecha por el ejecutivo sería PROCEDENTE, en virtud de que el término de autogobernarse, no es el ideal para definir el concepto, por lo que consideramos que la redacción que propone el ejecutivo es más adecuada y deberá quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.-....

X.-Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir autónomamente sus formas internas de convivencia y organización, así como tener su propia identidad como pueblo;

2) Al entrar al análisis de la OBSERVACIÓN SEGUNDA, que hace el ejecutivo es conveniente hacer mención como el iniciador aprobó el artículo observado y que a la letra dice:

Artículo 42.- El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de celebrar sus ritos, ceremonias y tradiciones, así como el de utilizar los lugares sagrados definidos como tales por las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad indígena.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso, goce y disfrute de los centros ceremoniales y sitios sagrados independiente al régimen de propiedad al que éstos pertenecen; así mismo, se garantiza el acceso irrestricto a los caminos de peregrinación y recorridos sagrados.

Lo que sugiere el ejecutivo es que se modifique el segundo párrafo remplazando el concepto “derecho al uso, goce y disfrute” por el concepto por “uso y disfrute preferente” quedando de la siguiente manera:

Artículo 42.-.....

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y disfrute preferente de los centros ceremoniales y sitios sagrados independiente al régimen de propiedad al que éstos pertenecen; así mismo, se garantiza el acceso irrestricto a los caminos de peregrinación y recorridos sagrados.

En relación al artículo 43 que fue de la misma manera observado por el ejecutivo, y que a la letra dice:

Artículo 43.- El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas está integrado por sus lenguas, vestidos, indumentarias, festividades tradicionales, arte, leyendas, ritos sagrados, centros ceremoniales, sitios o lugares sagrados, alimentación, usos y costumbres, y en general, toda manifestación del quehacer humano y de la naturaleza tangible o intangible que tenga valor y significado para los mismos.

La Constitución Federal en su artículo 2º fracción IV establece:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Esto es que conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad son el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y lo que se pretende con este ordenamiento observado es darle forma y sentido real a esta garantía constitucional y por lo tanto la observación hecha por el ejecutivo es IMPROCEDENTE.

En relación al artículo 45 que fue de la misma manera observado por el ejecutivo, y que a la letra dice:

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico.

El Estado, previa consulta a dichos pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.

El Estado determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la restitución de los bienes culturales, intelectuales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades y pueblos indígenas; asimismo, establecerá las medidas necesarias a fin de garantizar la participación de los jóvenes indígenas en programas artísticos y culturales, respetando e impulsando el arte y cultura tradicionales de los pueblos y comunidades.

Las Comisiones Unidas de Grupos Indígenas y Puntos Constitucionales al entrar al análisis, es conveniente hacer mención la naturaleza jurídica del Artículo 2º de la Constitución Federal que a la letra dice:

Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La observación realizada por el ejecutivo es PROCEDENTE, en virtud de que los pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho al uso, control, y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico y en relación al derecho “al respeto pleno de la propiedad” esta se ajustara a la fracción VI del artículo 2º de la Constitución Federal, quedando en consecuencia de la siguiente manera:

Artículo 45.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen derecho al respeto pleno del control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico. El Estado, previa consulta a dichos pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.

El Estado determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la restitución de los bienes culturales, intelectuales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades y pueblos indígenas; asimismo, establecerá las medidas necesarias a fin de garantizar la participación de los jóvenes indígenas en programas artísticos y culturales, respetando e impulsando el arte y cultura tradicionales de los pueblos y comunidades.

En relación al artículo 48, que fue de la misma manera observado por el ejecutivo, y que a la letra dice:

Artículo 48.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho al respeto pleno del control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

La observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE, en virtud de que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho al respeto pleno y protección de su patrimonio cultural e intelectual. Estando de conformidad con lo que establece el la fracción VI del artículo 2 de la Constitución Federal, quedando en consecuencia de la siguiente manera:

Artículo 48.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho al respeto pleno control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

En relación al artículo 123 que fue de la misma manera observado por el Ejecutivo, y que a la letra dice:

Artículo 123.- Los pueblos, las comunidades indígenas y el Estado, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para preservación y usufructo de sus recursos naturales. La observación hecha por el ejecutivo es PARCIALMENTE PROCEDENTE, en virtud de realizándose la modificación en el ultimo reglón en cuanto al “usufructo” cambiándose por “disfrute preferente de sus recursos naturales, quedando en consecuencia de la siguiente manera:

Artículo 123.- Los pueblos, las comunidades indígenas y el Estado, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y disfrute preferente de sus recursos naturales.

3) Al entrar al análisis de la Observación TERCERA, que hace el ejecutivo es conveniente hacer mención como el iniciador aprobó el artículo 6, fracción IX, observado y que a la letra dice:

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I.-

IX.- Garantizar a los indígenas en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, la Defensoría Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encargue de la asesoría representación legal y defensa de los indígenas que se vean

involucrados en los procedimientos ministeriales, judiciales, agrarios o administrativos.

La observación hecha por el ejecutivo es PARCIALMETE PROCEDENTE, realizándose la modificación en los dos últimos renglones debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I.-

IX.- Garantizar a los indígenas en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, la Defensoría Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encargue de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos judiciales según sus respectivos ámbitos de competencia.

Es conveniente hacer mención como el iniciador aprobó el artículo 64, observado y que a la letra dice:

Artículo 64.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura, las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas, se grabaran en audio y estas grabaciones se integraran al expediente para ser consultadas en caso necesario.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos individuales y sociales de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

La observación hecha por el ejecutivo es PARCIALMENTE PROCEDENTE, realizándose la modificación del último párrafo debiendo quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64.- En los procesos penales, civiles administrativos, o cualquier procedimientos que se desarrolle en forma de juicio y que sea competencia de las autoridades del Estado y en la que intervenga un miembro de un pueblo indígena y

no hable el español, este contara con un defensor de oficio bilingüe y que conozca sus cultura las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas, se grabarán en audio y estas grabaciones se integraran en el expediente para ser consultadas en caso necesario.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces y tribunales que conozcan del asunto deberán tomar en consideración la condición, practicas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

4) Al entrar al análisis de la Observación CUARTA, que hace el Ejecutivo es conveniente hacer mención como el iniciador aprobó el artículo 29, y que a la letra dice:

Artículo 29.- El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

El ejecutivo es conveniente hacer mención como el iniciador aprobó el artículo 55, fracción IX, observado y que a la letra dice:

Artículo 55.- El Estado de Morelos reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente validos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Morelos, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

Artículo 56.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y

II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde estos se ubiquen.

Artículo 57.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;

II. Faltas administrativas;

III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias;

IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Artículo 58.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las audiencias serán públicas;

II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad;

III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas;

IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura;

V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, deberán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 61.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional deberá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Esta observación se considera IMPROCEDENTE en virtud de que los sistemas normativos internos y competencia de las autoridades tradicionales conforme a la fracción II del apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la

regulación y solución de sus conflictos internos, pero sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, y los artículos observados por el Ejecutivo desarrollan este principio constitucional, pues establecen el sistema normativo de las comunidades indígenas pero sujetándose al marco constitucional federal.

Debe considerarse que la nueva cultura y visión jurídica constitucional en materia de derechos indígenas que se ha ido conformando a partir de la aprobación de la reforma Constitucional Federal en agosto de 2001, ha ido caminando hacia el reconocimiento de la autonomía y libre autodeterminación para darse sus propios sistemas normativos, legislaciones en la materia como Chihuahua y Oaxaca, son incluso mucho más avanzadas que la de Morelos, por citar un ejemplo, Oaxaca es la primera en establecer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, por su parte, el Estado de Chihuahua, además de reconocer los derechos indígenas en términos de identidad, reconoce que los derechos sobre las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles.

En apoyo a lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, tuvo entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal. El sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas

es otorgarles un reconocimiento específico al más alto nivel del ordenamiento, mediante previsiones destinadas a condicionar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado. Por ello la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional insta claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución. Se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la mera opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las prueba en el proceso de modo fehaciente. La Constitución es clara: en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

En virtud de lo anterior se considera que las observaciones hechas a los artículos 29,55, 56, 57, 58 y 61 de este punto son IMPROCEDENTES.

5) La observación quinta que se refiere al artículo 52 dice:

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen un derecho a establecer, de acuerdo con la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación, periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos, en sus propias lenguas

Por lo tanto la observación hecha por el Ejecutivo y después de un análisis hecho por esta Comisión se determino que es PARCIALMENTE PROCEDENTE, en función que se quitaría el término "DERECHO A ESTABLECER" por el término de "DERECHO A UTILIZAR", debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 52.-Los pueblos y comunidades indígenas tienen un derecho a utilizar, de acuerdo con la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación,

periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos, en sus propias lenguas.

6) INVASIÓN DEL AMBITO DE COMPETENCIA FEDERAL; el contenido del párrafo final del artículo 79, así como de los artículo 100 y 118, de la Ley observada invade la esfera de la competencia federal al dictar medidas que no competan a una legislación estatal, violando con ello la autonomía constitucional de los órdenes de gobierno, al mandar que los tres niveles de gobierno se arreglan a las prescripciones de esta norma local, a sabiendas que la distribución de las competencias entre tales niveles de gobierno compete solo a la norma constitucional federal.

Artículo 79.- El arte indígena, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico.

Los tres niveles de Gobierno ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

Artículo 100.- Los presupuestos económicos de los tres niveles de gobierno que destinen a los pueblos y comunidades indígenas deben asignar un porcentaje para la ejecución de planes y proyectos de desarrollo por y para las mujeres indígenas.

Artículo 118.- El Gobierno en coordinación con los diferentes niveles de gobiernos, establecerán acciones de detección y vigilancia para combatir a los enganchadores que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos para evitar este mecanismo de contratación para los jornaleros agrícolas.

Por lo tanto es PROCEDENTE la observación hecha por el ejecutivo quedando el artículo en mención de la siguiente manera:

Artículo 79.- El arte indígena, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico.

Los órganos de Gobierno ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

Artículo 100.- Los presupuestos económicos de los órganos de gobierno que destinen a los pueblos y comunidades indígenas deben asignar un porcentaje para la ejecución de planes y proyectos de desarrollo por y para las mujeres indígenas.

Artículo 118.- El Gobierno en coordinación con los diferentes órganos de gobierno, establecerán acciones de detección y vigilancia para combatir a los enganchadores que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos para evitar este mecanismo de contratación para los jornaleros agrícolas.

7) La observación SEPTIMA hecha por el Ejecutivo Estatal en relación a la MEDICINA TRADICIONAL.- considera conveniente adicionar que el libre ejercicio de la medicina tradicional, así como el uso de plantas para fines curativos tienen como presupuesto indispensable ante todo el cuidado de la vida y la salud de las personas.

Artículo 86 de la citada ley dice:

“Artículo 86.- El Estado y los municipio garantizan y apoyan el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y se desarrollen como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas”.

Por lo tanto es PROCEDENTE la observación hecha por el Ejecutivo quedando el artículo en mención de la siguiente manera:

Artículo 86.- El Estado y los municipio garantizan y apoyan el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, como presupuesto indispensable ante todo el cuidado de la vida y la salud de las personas, a fin de que se conserven y se desarrollen como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas

8) La observación OCTAVA hecha por el Ejecutivo Estatal en relación a la CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, en relación al contenido del artículo 124 de la Ley observada, esta donde en la propia observación

dice que excede lo dispuesto por la Constitución Federal, en términos de la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es solo para la formulación de los Planes Nacional y Estatal del Desarrollo.

La observación no se considera procedente, toda vez que la fracción V del artículo 2º de la Constitución Federal establece como derecho de las comunidades y pueblos indígenas conservar y mejorar el hábitat y presentar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la misma, y en correlación con la fracción VI, les corresponde acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales que habitan, por lo que en caso de que existan obras y proyectos que promueva el estado y que les afecten en sus recursos naturales, se considera necesario que sean consensados y discutidos con las comunidades y pueblos indígenas que van a ser afectados.

En conclusión a la observación hecha por el ejecutivo las comisiones unidas de Puntos constituciones y de Grupos Indígenas han determinado que la misma es IMPROCEDENTE.

9) La observación NOVENA hecha por el Ejecutivo Estatal en relación a LA REUBICACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA el cual se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Observada, por cuanto aquellos casos en que la reubicación sea de carácter temporal y emergente, debido que por la premura del tiempo y la urgencia generalmente se hace en albergues o refugios acondicionados exprefeso y con celeridad, debido a la contingencia, por lo que para la mejor y pronta respuesta ante casos de riesgos o desastres es muy complicado que diera tiempo oír y buscar concesos para la aplicación de este párrafo.

El artículo observado dice:

Artículo 126.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos provengan de las mismas necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgo, desastres, seguridad o sanidad y conforme a los siguientes requisitos, para efectos de la reubicación definitiva o temporal a que se refiere el artículo anterior, el gobierno del estado por conducto de sus órganos

competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurara que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con calidad material y jurídica por lo menos al igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus tierras y territorio

Por lo tanto la observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 126.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, excepto en los casos provengan de las mismas necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgo, desastres, seguridad o sanidad.

10) La observación DÉCIMA hecha por el Ejecutivo Estatal en relación a RECURSOS, PLANEACIÓN Y CATÁLOGO DE PUEBLOS, para esto el Capítulo Tercero del Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del artículo 20 al 22 de la ley observada que dice:

Capítulo Tercero

Del Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 20.- La importancia de la auto adscripción de los pueblos y Comunidades Indígenas contemplada en el artículo 2 de la Constitución, es la base para su reconocimiento legal como pueblos y comunidades indígenas por lo que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o auto adscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestro Estado con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, tendrá a su cargo el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas emitido mediante decreto por el Congreso del Estado, mismo que será realizado en coordinación con los Municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los

Pueblos y Comunidades Indígenas así como con las autoridades tradicionales cumpliendo los siguientes criterios:

- I Auto adscripción o Auto reconocimiento;
- II Composición lingüística y demográfica;
- III Geografía territorial de la comunidad;
- IV Estructura y mecánica de la autoridad comunitaria;
- V La costumbre jurídica;
- VI Calendario de festividades y ritual anual

Artículo 22.- El Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas es enunciativa más no limitativa, toda vez que, para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, bastara su solicitud y la sujeción del procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento

El Ejecutivo considera que es necesario realizar una planeación adecuada para llevar a cabo el establecimiento de objetivos y conocer los recursos humanos, materiales, técnicos, financieros, así como programas operativos y manuales de políticas y procedimientos necesarios para la aplicación de la presente ley con base precisamente en la definición del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La importancia de la auto adscripción de los Pueblos y Comunidades Indígenas contemplada en el artículo 2º de la Constitución, es la base para su reconocimiento legal; por lo que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o auto adscripción a los pueblos y comunidades indígenas

En la ley observada se establece que el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, tendrá a su cargo el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, bastara su solicitud y la sujeción del procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas la cual es enunciativa más no limitativa.

A este respecto se considera que el Ejecutivo Estatal no puede eximirse de cumplir con la ley, argumentando que no se establece un Catálogo de los sujetos de aplicación de la misma, en virtud de que corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo organizar y establecer dicho Catálogo, y es conveniente hacer mención que el Congreso del Estado de Morelos en coordinación con la comisión para el desarrollo de los pueblos indígenas y los treinta y tres municipios, se ha trabajado en concordancia para la identificación, diagnóstico y en su caso reconocimientos de los núcleos de población indígena originarios y no originarios que se encuentran asentados en el Estado; trabajo avanzado y que antes de que se emita el reglamento de la presente ley estarán reconocidos plenamente y mediante decreto las comunidades indígenas ya existentes en el Estado de Morelos, aun así la ley observada, tienen sujetos de derecho plenamente ya reconocidos por tal razón se considera IMPROCEDENTE la observación hecha por el ejecutivo,

11) OBSERVACIÓN ONCEAVA referente a la TECNICA LEGISLATIVA:

a) El contenido del inciso a) fracción I del artículo 13 de la iniciativa de ley, es un tanto repetitivo del inciso c), de la misma fracción y artículo, por lo que se deben de hacer las adecuaciones respectivas.

Artículo 13.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos tienen la obligación de:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

La observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE y por tratarse de la misma naturaleza y esencia de la norma propuesta, se suprime el inciso “c” del artículo 13 de la ley observada, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos tienen la obligación de:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo.
- b) En el artículo 109, debe indicarse el nombre correcto de la Secretaría a la que se hace referencia, siendo esta la Secretaría de Trabajo y Productividad.

Artículo 109.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, promoviendo los mecanismos de colaboración y fomentarán programas de protección para adolescentes que tengan necesidad de trabajar, impulsara proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a los adolescentes indígenas que tengan necesidad de trabajar lo anterior en los términos de la Ley Federal de Trabajo.

La observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE y en virtud de que en la administración pública del Gobierno del Estado el nombre correcto de la Secretaría a la que se hace referencia, es la Secretaría de Trabajo y Productividad se cambia Secretaría de Trabajo y Previsión Social por la Secretaría de Trabajo y Productividad para quedar de la siguiente manera:

Artículo 109.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Trabajo y Productividad del Estado, promoviendo los mecanismos de colaboración y fomentaran programas de protección para adolescentes que tengan necesidad trabajar, impulsara proyectos de empleo y

capacitación , en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a los adolescentes indígenas que tengan necesidad de trabajar lo anterior en los términos de la Ley Federal de Trabajo.

c) En el artículo 118 deben recordarse que el lenguaje legal debe ser claro y técnico, por lo que como los términos “ENGANCHADORES y ENCASILLADOS”, no son comúnmente entendibles, es preciso definirlos en la ley.

Artículo 118.- El Gobierno en coordinación con los diferentes niveles de gobiernos, establecerán acciones de detección y vigilancia para combatir a los enganchadores que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos, para evitar este mecanismo de contratación para los jornaleros agrícolas.

La observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE y para efectos de robustecer la figura cotidiana de “enganchadores” quienes son: un grupo de personas que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos, que mediante la explotación y el engaño son utilizados para realizar labores del campo, en condiciones inhumanas. Estos enganchadores o contratistas, se arreglan económicamente con los rancheros y son ellos quienes se encargan de conseguir a los jornaleros en las regiones más pobres del país.

Por lo tanto, es de agregarse al citado artículo observado un segundo párrafo, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 118.- El Gobierno en coordinación con los diferentes niveles de gobiernos, establecerán acciones de detección y vigilancia para combatir a los enganchadores que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos, para evitar este mecanismo de contratación para los jornaleros agrícolas.

Enganchadores o contratistas, son un grupo de personas que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos, quienes a la vez se arreglan económicamente con los rancheros y son ellos quienes se encargan de conseguir a los jornaleros en las regiones más pobres del país.

d) Es repetitiva la hipótesis normativa de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas en materia de planeación de desarrollo, toda vez que los artículos 25, 32,

77 84,132, 133, 136, 137 y 138, básicamente contienen lo mismo para tal fin es conveniente establecer en este dictamen cual es su contenido y a la letra dicen:

Artículo 25.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa ó indirectamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, asimismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 32.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo.

Artículo 77.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

Artículo 84.- El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

Artículo 133.- Las consultas se llevaran a cabo:

- a) Cuando les afecte directa o indirectamente decisiones que repercuten en su vida cotidiana, en su organización social, en su entorno natural y cultural; en sus aspiraciones y prioridad de desarrollo;
- b) Cuando afecten sus tierras, territorios y recursos naturales que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente;

Artículo 136.- Las autoridades Estatales en sus ámbitos de competencia tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades Indígenas, antes de adoptar y aplicar cualquier medida, mediante procedimientos apropiados y en particular a

través de autoridades comunitarias o representantes tradicionales, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles a su entorno.

Artículo 137.- Las comunidades indígenas participaran de manera fundamental en el diseño de las políticas públicas destinadas para la atención de personas, grupos, comunidades o pueblos, además evaluarán y vigilaran el desempeño de las instancias ejecutoras correspondientes;

Artículo 138.- En la entidad Morelense los Pueblos y Comunidades Indígenas, participaran en la elaboración del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, vigilando y controlando sus ejes de desarrollo económico;

Las hipótesis normativas que el ejecutivo prevé que contienen lo mismo en los artículos 25, 32, 77, 84, 132, 133, 136, 137 y 138, son de naturaleza jurídica totalmente diferente y aunque en algunos pudiera apreciarse similitud, es conveniente apreciar que el fondo en el caso del artículo 25, por naturaleza los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, es decir procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, en relación al artículo 32 establece: Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, incoa un derecho de decisión sobre sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan.

En relación a la observación que hace el Ejecutivo al artículo 77 de la ley observada, establece como obligación del Estado incluir en forma expresa los programas y planes de desarrollo, así como los acuerdos que llegue con las comunidades indígenas.

En relación el artículo 84, establece a diferencia de los demás que es una garantía de las comunidades indígenas de participación en la planificación y ejecución de programas de manera específica en materia de salud.

En relación al artículo 133 y 136 observado por el Ejecutivo por encontrar similitud, la esencia y objeto bajo que supuestos se debe llevar la consulta y la obligación del Estado, de consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas, estas son una garantía constitucional y se encuentran plasmadas en el artículo 2º de la Constitución Federal en el apartado "A" fracción I y IX estableciendo:

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Por lo tanto las comunidades indígenas tienen derecho a decidir sobre sus formas internas de organización y el derecho constitucional a ser consultados, luego entonces la observación hecha por el Ejecutivo es IMPROCEDENTE.

En relación al artículo 137 y 138 de la ley observada, está en función del capítulo de Asignación de Presupuesto y Políticas Públicas y donde se contempla la participación, diseño, elaboración y en su caso vigilancia del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, por lo tanto la observación del ejecutivo es IMPROCEDENTE.

e) En el segundo párrafo del artículo 126, se dice "artículo anterior", cuando debe decir "párrafo anterior"; y en el primer párrafo se usa el signo de punto y coma (;) cuando debe ser el signo de dos puntos (:).

Artículo 126.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad y conforme a los siguientes requisitos;

Para efectos de la reubicación definitiva o temporal a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno del Estado por conducto de sus órganos competentes, y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de éstos últimos, con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus tierras y territorios;

La observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 126.-...

Para efectos de la reubicación definitiva o temporal a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno del Estado por conducto de sus órganos competentes, y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de éstos últimos, con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su

desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrán prioridad para el retorno a sus tierras y territorios;

f) Se debe eliminar el artículo 130, ya que el sentido de su contenido es idéntico al artículo 125 de la misma ley.

Artículo 125.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 130.- La declaratoria de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades de que se trate, incluyendo a sus representantes agrarios.

En relación a la observación hecha por el ejecutivo es PROCEDENTE y por lo tanto es de suprimirse el artículo 130 de la ley observada, y por consecuencia es de recorrerse el 131, pasará a ser 130 y así sucesivamente hasta llegar al 137 como último artículo de la citada ley

g) Finalmente, deben corregirse los errores ortográficos como, a manera de ejemplo, se destacan la falta de acentos en los verbos en futuro: “salvaguardara” (artículo 114); “tomara” (artículo 116); “realizara” (artículo en 117); entre otros.

Estas observaciones han sido subsanadas en su totalidad en la ley observada.

Finalmente, se destaca que además de los cambios particulares y adiciones aprobadas por las comisiones Unidas, en virtud de las observaciones del Ejecutivo Estatal en cuanto a técnica legislativa se modificó el orden y contenido, por lo que en el presente dictamen se presenta todo el articulado de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, la observancia y el cumplimiento del presente ordenamiento. El Estado y los Municipios deben incluir en sus Planes y Programas de Desarrollo a las comunidades indígenas de los pueblos asentados en el territorio del Estado, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2.- El Estado de Morelos tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus Pueblos y Comunidades Indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de Morelos y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Artículo 3.- Son sujetos de aplicación de la presente ley, los Pueblos y Comunidades Indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos, las comunidades que comparten tradición cultura indígena con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Los poderes del Estado y las Autoridades Municipales, tienen la obligación de velar, en sus distintos ámbitos de competencia y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover que los integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas, gocen de manera irrestricta de las oportunidades de desarrollo social, económico, político, tecnológico, ambiental y cultural en igualdad de condiciones que el de la población en general, garantizando en todo momento el respeto y fomento a su diferencia y riqueza cultural.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Estado: Entidad Federativa de Morelos, como integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos

II.-Pueblos Indígenas: Aquéllos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que habitaron el territorio que hoy corresponde al Estado antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas; que se auto adscriben libre y voluntariamente su pertenencia a un Pueblo Indígena, ya sea de manera individual o colectiva, originario o no originario del Estado de Morelos;

III.- Autonomía: La facultad de un pueblo de gobernar a sus miembros, definir sus propias reglas internas de organización, elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos;

IV.- Autoridades tradicionales: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos;

V.- Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;

VI.- Derechos Colectivos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a los pueblos y Comunidades Indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia,

permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VII.-Derechos Individuales: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independiente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VIII.- Sistemas Normativos Internos: Normas de carácter oral y consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno que son aplicadas por sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos;

IX.-Lenguas Indígenas: Son aquéllas que proceden de los pueblos que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras simbólicas de comunicación entre sí;

X.-Libre Determinación: El derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas para decidir autónomamente sus formas internas de convivencia y organización, así como tener su propia identidad como pueblo;

XI.- Municipios: Aquéllos que en su jurisdicción cuenten con población indígena asentada en forma temporal o permanente;

XII.- Sistema religioso tradicional: Conjunto de manifestaciones públicas o privadas con connotación o contenido religioso, cuyas prácticas se realizan históricamente por los Pueblos y Comunidades Indígenas;

XIII.- Usos y Costumbres: Conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales;

Artículo *6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Asegurar la participación de las comunidades indígenas en cada una de las instancias de Gobierno, para que se coordinen acciones que den vigencia a los

derechos específicos y oportunidades que la Constitución General de la Republica y la Constitución local consagran;

III.- Implementar y garantizar en todas las instancias gubernamentales, políticas públicas transversales, a efecto de considerar en la distribución presupuestaria, recursos destinados para la atención a los pueblos y comunidades indígenas;

IV.- La protección y reconocimiento de los sistemas normativos indígenas;

V.- Fomentar la producción y venta de artesanías;

VI.- Realizar campañas informativas y de difusión de identidad indígena, para valorar la importancia de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en nuestra entidad, de su grandeza y riqueza cultural, y de la trascendencia de nuestro pasado y presente indígena, a efecto de evitar la discriminación y de fomentar el respeto hacia las personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

VII.- Transmitir la conservación, protección y usufructo a las comunidades y pueblos indígenas de su patrimonio natural y cultural dentro de sus territorios o de aquellos lugares a los que históricamente han tenido acceso.

VIII.- Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria, según el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que la federación destine para el Estado;

IX.- Garantizar a los indígenas en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, la Defensoría Pública Estatal y la Fiscalía General del Estado, deberán contar con personal especializado que se encargue de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos judiciales según sus respectivos ámbitos de competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX por artículo único del Decreto No. 1750, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.

Antes decía: IX.- Garantizar a los indígenas en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, la Defensoría Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encargue de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos judiciales según sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7.- El Estado y los Municipios promoverán acciones encaminadas a eliminar la desigualdad y discriminación social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para descartar todo supuesto de superioridad de un grupo

sobre los demás, e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad pluricultural.

Artículo 8.- Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Morelos, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.

Artículo 9.- La conciencia de su identidad étnica es criterio fundamental para determinar, a quienes se aplican las disposiciones del siguiente ordenamiento, por lo que se considera al menos uno de los siguientes elementos sociales y culturales que permitan identificar y reconocer a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Morelos y que los distinga del resto de la sociedad:

- a) Historia y fecha de la fundación de la Comunidad Indígena;
- b) Confirmación de auto adscripción como comunidad;
- c) Territorio históricamente propio y formas particulares de acceso al aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Formas de Tenencia de la Tierra, Comuna y/o Ejido;
- e) Lengua Indígena;
- f) Indumentaria Indígena;
- g) Organización Social, Política y Ceremonia Tradicional;
- h) Sistema de cargos;
- i) Producción artesanal y agropecuaria propia;
- j) Cosmovisión y Filosofía;
- k) Sistema de Valores;
- l) Usos, costumbres y tradiciones;
- m) Educación y trasmisión de cultura; y
- n) Alimentación.

Artículo 10.- La conciencia de la identidad indígena, así como las características culturales, sociales, políticas, de usos y costumbres es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 11.- Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve término.

Artículo 12.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrá con relación a los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.

Artículo 13.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos tienen la obligación de:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse el índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y los Ayuntamientos tienen la obligación de:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales,

cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme al principio de igualdad, por lo que contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que se organicen en los Pueblos y las Comunidades Indígenas;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a las Comunidades y Pueblos Indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 15.- Los derechos que esta Ley reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

Capítulo Segundo

De la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 16. El Ejecutivo Estatal, contará con una Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Gobierno del Estado a través de la cual se encargara de programar, presupuestar, aplicar y vigilar el correcto uso y destino de los recursos públicos destinados para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

La contravención a lo establecido en este artículo será sancionado en términos de lo que establezcan las leyes de Fiscalización para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Artículo 17.- La Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, identificará y analizará la problemática, necesidades y propuestas de las comunidades indígenas, a fin de proponer al Ejecutivo las políticas públicas, planear, programar y ejecutar acciones que busquen el desarrollo integral de las comunidades indígenas; manteniendo trato directo con sus representantes o autoridades.

Artículo 18.- La Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el padrón estatal de personas indígenas;
- II. Identificar las lenguas autóctonas habladas en el Estado;
- III. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Indígena;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado planes, programas, presupuestos, así como las políticas públicas y líneas de acción, a efecto de lograr el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas y el mejoramiento de su calidad de vida;
- V. Garantizar la participación de las comunidades indígenas en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se desarrollen en sus comunidades;
- VI. Proteger y fomentar los derechos, cultura y tradiciones de las Pueblos y Comunidades Indígenas;
- VII. Promover la creación de museos comunitarios indígenas;
- VIII. Participar con las comunidades indígenas en la elaboración de los programas de rescate, preservación y fomento de la cultura y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas;
- IX. Promover el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas: tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, entre otras;
- X. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas;

- XI. Propiciar que las diferentes dependencias de los poderes del Estado, ayuntamientos y organismos autónomos, cumplan con los programas sociales para la protección y defensa de los derechos de las personas indígenas;
- XII. Sugerir al Gobierno Estatal y Municipal, la expedición de normas técnicas y administrativas sobre la atención de las personas indígenas;
- XIII. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional e internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las personas indígenas en el Estado, y
- XIV. Promover la cultura de respeto hacia las personas indígenas en los ámbitos familiar y social, así como en el público y privado.

Artículo 19.- El Programa Estatal de Desarrollo Indígena deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- I. En materia de preservación del patrimonio cultural los trabajos estarán encaminados a la recuperación, documentación y difusión de elementos que constituyen el patrimonio cultural indígena tales como:
 - a). Padrón y registro de las formas de organización comunitarias;
 - b). Identificar las lenguas autóctonas habladas en el Estado;
 - c). Lugares sagrados;
 - d). Implementación de museos comunitarios indígenas;
 - e). Rescate e innovación creativa de técnicas tradicionales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
 - f). Rescate e innovación creativa de técnicas artesanales;
 - g). Rescate de la alimentación indígena;
 - h). Juegos y juguetes indígenas tradicionales;
 - i). Folklore y danzas tradicionales; y
 - j). Turismo.
- II. En materia de fomento y desarrollo de la creación artística se establecerán proyectos que estimulen la creatividad y el respeto a la diversidad cultural mediante la implementación de artes visuales, literatura, composición e interpretación musical y teatro indígena, y

III. En apoyo a las manifestaciones culturales los proyectos estarán encaminados a fomentar la tradición ceremonial, la danza, música y medicina tradicional indígena.

Capítulo Tercero

Del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 20.- La importancia de la auto adscripción de los Pueblos y Comunidades Indígenas contemplada en el artículo 2 de la Constitución, es la base para su reconocimiento legal como pueblos y comunidades indígenas por lo que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o auto adscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestro Estado con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, tendrá a su cargo el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas emitido mediante decreto por el Congreso del Estado, mismo que será realizado en coordinación con los municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas así como con las autoridades tradicionales cumpliendo los siguientes criterios:

- I Auto adscripción o Auto reconocimiento;
- II Composición lingüística y demográfica;
- III Geografía territorial de la comunidad;
- IV Estructura y mecánica de la autoridad comunitaria;
- V La costumbre jurídica;
- VI Calendario de festividades y ritual anual

Artículo 22.- El Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas es enunciativa más no limitativa, toda vez que, para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, bastara su solicitud y la sujeción del procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento.

Capítulo Cuarto

Derechos Fundamentales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Morelos

Artículo 23.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, la división de poderes, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 24.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tendrán el carácter de personas colectivas y sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 25.- Los Pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa ó indirectamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, asimismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Capítulo Quinto

De la Autonomía

Artículo 26.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes.

En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los Pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria, acorde

con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 27.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Artículo 28.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas dentro de su territorio con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han transmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los Pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Artículo 30.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de Morelos.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones con Pueblos indígenas fuera del territorio del Estado, se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de Morelos.

Capítulo Sexto De los Ayuntamientos

Artículo 31.- Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades. Las autoridades

municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social y la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 32.- Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo.

Artículo 33.- Los procesos de planeación estatal y municipal, deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación.

Artículo 34.- El Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en coordinación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social, cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

Artículo 35.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- III. Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;
- IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

- V. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud para lograr el acceso de los indígenas a los servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;
- VI. Garantizar a las personas indígenas el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social, y
- VII. Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

Capítulo Séptimo

De la Cultura y la Educación

Artículo 36.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 37.- Se declara la cuarta semana del mes de febrero de cada año como "La Semana Estatal de la Cultura Indígena"; ésta será un espacio para el encuentro de los pueblos indígenas, la difusión de su grandeza cultural y la convivencia social.

Para este efecto participarán la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto de Cultura del Estado, los ayuntamientos, el Congreso del Estado y principalmente las comunidades y Pueblos indígenas.

Se reconoce el día nueve de agosto de cada año como el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, de conformidad con la resolución emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 38.- Durante la Semana Estatal de la Cultura Indígena se realizarán actividades donde se muestren las artes visuales, literatura, composición e interpretación musical, danza, teatro, medicina tradicional y otras manifestaciones encaminadas a fomentar y difundir las tradiciones culturales de los pueblos indígenas.

Artículo 39.- El Estado garantiza que en los Pueblos y comunidades indígenas la educación, sea intercultural y bilingüe, es decir, en su lengua materna y en español. La educación que imparta el Estado en las comunidades indígenas contendrá,

además de los contenidos autorizados por la Secretaría de Educación, planes de estudio tendientes a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, filosofías, técnicas de escritura y literatura indígenas.

Artículo 40.- El Estado adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas; de igual forma, impulsará e implementará, a través de las dependencias educativas respectivas, un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles de educación.

Artículo 41.- Se reconoce el derecho de los indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará y proporcionará a los Pueblos y comunidades indígenas los recursos que prevean los programas autorizados con ese objeto, para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, técnicas, artes y expresiones musicales, fiestas tradicionales y la literatura oral y escrita.

Artículo 42.- El Estado reconoce el derecho que tienen los Pueblos y comunidades indígenas de celebrar sus ritos, ceremonias y tradiciones, así como el de utilizar los lugares sagrados definidos como tales por las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad indígena.

Los Pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y disfrute preferente de los centros ceremoniales y sitios sagrados independiente al régimen de propiedad al que éstos pertenecen; así mismo, se garantiza el acceso irrestricto a los caminos de peregrinación y recorridos sagrados.

Artículo 43.- El patrimonio cultural de los Pueblos y comunidades indígenas está integrado por sus lenguas, vestidos, indumentarias, festividades tradicionales, arte, leyendas, ritos sagrados, centros ceremoniales, sitios o lugares sagrados, alimentación, usos y costumbres, y en general, toda manifestación del quehacer humano y de la naturaleza tangible o intangible que tenga valor y significado para los mismos.

Artículo 44.- El Estado tiene la obligación en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, de respetar, proteger y conservar los sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita, de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Para lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado, emitirá una declaratoria de sitios o lugares sagrados y de centros ceremoniales de los Pueblos y comunidades indígenas, que se publicará en el Periódico oficial Tierra y Libertad.

Artículo 45.- Los Pueblos y Comunidades indígenas, tienen derecho al respeto pleno del control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico. El Estado, previa consulta a dichos Pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.

El Estado determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la restitución de los bienes culturales, intelectuales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades y pueblos indígenas; asimismo, establecerá las medidas necesarias a fin de garantizar la participación de los jóvenes indígenas en programas artísticos y culturales, respetando e impulsando el arte y cultura tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 46.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 47.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 48.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho al respeto pleno control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por

medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y Comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

Artículo 49.- Los Pueblos y Comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 50.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y Comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

Artículo 51.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y Comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y Comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad morelense.

Artículo 52.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen un derecho utilizar, de acuerdo con la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación,

periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos, en sus propias lenguas.

Artículo 53.- Los Pueblos y Comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Capítulo Octavo

Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 54.- Los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Morelos, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres. Dichos sistemas normativos están actualmente vigentes y en uso.

Artículo 55.- El Estado de Morelos reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y Comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Morelos, ni vulnerar los derechos humanos, ni de terceros.

Artículo 56.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y
- II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde estos se ubiquen.

Artículo 57.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

- I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;
- II. Faltas administrativas;
- III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias;
- IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Artículo 58.- Las autoridades tradicionales de los Pueblos y Comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las audiencias serán públicas;
- II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad;
- III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas;
- IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura; y
- V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y Comunidades indígenas, deberán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 59.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y Comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de

sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 61.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional deberá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Artículo 62.- En el caso de controversias entre las autoridades municipales y las Comunidades indígenas, el Consejo Consultivo para la Atención de Pueblos Indígenas de Estado de Morelos, intervendrá para establecer acuerdos conciliatorios.

Capítulo Noveno

Procuración y Administración de Justicia

Artículo 63.- Desde el inicio de la Carpeta de Investigación y durante el desarrollo del proceso, los indígenas tendrán el derecho a ser asistidos por intérpretes o traductores y usar su lengua en las declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos traducidos al español.

Los jueces, agentes del ministerio público e intérpretes que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, deberán asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 64.- En los procesos penales, civiles administrativos, o cualquier procedimientos que se desarrolle en forma de juicio y que sea competencia de las autoridades del Estado y en la que intervenga un miembro de un pueblo indígena y no hable el español, este contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca sus cultura las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas se grabarán en audio y estas grabaciones se integraran en el expediente para ser consultadas en caso necesario.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces y tribunales que conozcan del asunto deberán tomar en consideración la condición, practicas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y Comunidades indígenas.

Artículo 65.- Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 66.- Para la designación de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos delictuosos en las Comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Los establecimientos en los que los indígenas cumplan sus penas, deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

En el Estado de Morelos los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Para la aplicación de los beneficios pre liberatorios a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 67.- Los testigos de escasos recursos económicos que necesiten para su defensa los indígenas que se encuentren sujetos a un proceso penal, que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso, podrán desahogar su testimonio ante el juzgado más cercano a su domicilio, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto.

Artículo 68.- La Dirección General de Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Artículo 69.- El Estado implementará en forma permanente programas de formación y capacitación en los usos y costumbres indígenas, a intérpretes, médicos forenses, abogados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y Comunidades indígenas, a fin de otorgar seguridad jurídica en los procesos que aquellos sean parte.

Artículo 70.- En el Estado de Morelos queda prohibida la imposición obligada, social o moralmente, a los miembros de los pueblos indígenas, para la prestación de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, en contra de su voluntad con excepción de los establecidos en el artículo quinto de la Constitución Federal.

Está prohibida también la persecución o el acoso en el seno de las Comunidades indígenas por motivo de diferencias religiosas, políticas o sociales.

Título Segundo

Capítulo Primero

Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 71.- Los pueblos y Comunidades indígenas tienen derecho al desarrollo dentro de sus comunidades atendiendo a su cosmovisión. Se entiende por desarrollo todo el conjunto de acciones encaminadas a mejorar el nivel y calidad de vida.

Los Pueblos y Comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus prioridades de desarrollo, instituciones, creencias, patrimonio y en particular sus territorios, tierras y recursos naturales que poseen y utilizan de manera tradicional.

Artículo 72.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 73.- Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con las comunidades indígenas la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

Artículo 75.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 76.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas en los términos acordados con éstos.

Artículo 77.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

Artículo 78.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de empresas, cuya propiedad corresponda a las comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo.

Artículo 79.- El arte indígena, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico.

Los órganos de Gobierno ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

Capítulo Segundo Salud

Artículo 80.- El Estado pondrá a disposición de los pueblos y Comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental aplicándolos sin discriminación alguna.

La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y Comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, promoviendo la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, rescatando, usando y desarrollando debidamente la medicina tradicional indígena de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Instrumentarán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y Comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten.

Artículo 81.- Las personas de las Comunidades y pueblos indígenas, en materia de salud tienen los derechos siguientes:

- I. Acceder en condiciones de equidad a todos los servicios de salud que proporciona el Estado y los municipios;
- II. Practicar el pleno derecho de su mejoramiento físico y mental, mediante sus capacidades;
- III. Recibir información, protección, conservación, mejoramiento y restauración para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- IV. Beneficiarse de información por los medios y mecanismos idóneos y en sus lenguas indígenas, para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- V. Acceder a las campañas de vacunación y programas de salud tendientes al mejoramiento de éstas;
- VI. El Estado y los Municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad y enfermedades, infectocontagiosas, de manera que los indígenas, puedan decidir informada y responsablemente el número de hijos que quieran tener, respetando en todo momento su cultura y tradiciones;

VII. Realizar, rescatar, usar y desarrollar la medicina tradicional indígena; sin que esto implique que el Estado deje de cumplir su obligación de cubrir las necesidades en la materia;

VIII. Los practicantes de la medicina tradicional indígena, gozarán de todas las garantías para el desarrollo de ésta, siendo tal práctica fomentada por el Estado, siempre y cuando no contravenga las disposiciones de la legislación aplicable;

IX. Las clínicas y unidades de salud establecidas en el Estado, deberán proporcionar a los terapeutas indígenas el espacio físico y los recursos materiales y financieros para la práctica de la medicina tradicional;

X. Ser beneficiarios de los programas de nutrición que implante el sector salud;

XI. Recibir de manera gratuita, los servicios de salud prestados por el Estado y los municipios; y

XII. Las demás que señale la Ley de Salud del Estado.

Artículo 82.- El Estado establecerá en los programas institucionales de salud, medidas que beneficien a las comunidades indígenas, cuidando en todo momento que se respeten sus usos, costumbres y tradiciones. En dichos programas se asegurará la atención primordial de la población indígena infantil y personas Adultas Mayores.

Artículo 83.- El Estado en coordinación con los Municipios, proporcionará las facilidades necesarias para que los médicos lleven a cabo su labor en los centros de salud instalados en los pueblos y Comunidades indígenas, dotándolos del instrumental y equipo médico así como los medicamentos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos básicos de salud.

Artículo 84.- El Estado garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades indígenas a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

Artículo 85.- El Estado instrumentará campañas de información en coordinación con las indígenas sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas con contenido alcohólico y sustancias que afectan la salud humana.

Capítulo Tercero La Medicina Tradicional

Artículo 86.- El Estado y los municipios garantizan y apoyan el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, como presupuesto indispensable ante todo el cuidado de la vida y la salud de las personas, a fin de que se conserven y se desarrollen como parte de la cultura y patrimonio de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 87.- Se considera a la medicina tradicional como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos tradicionales de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 88.- El Estado garantiza el derecho de los pueblos y Comunidades indígenas, de conservar y patentar, en su caso, la medicina tradicional que emplean para preservar su salud, efectuando una protección irrestricta de las especies endémicas del territorio morelense.

Para el logro de lo anterior, el Estado implementará las acciones necesarias ante las instancias competentes a efecto de obtener la patente respectiva.

Artículo 89.- El Estado promoverá el estudio y rescate de la medicina tradicional sus concepciones, métodos y prácticas, para lo cual impulsará, en coordinación con los municipios, la construcción de lugares adecuados para que los médicos tradicionales lleven a cabo su labor.

Artículo 90.- Las instituciones de salud estatal, registrarán y dotarán de elementos necesarios para llevar a cabo su labor de manera adecuada a los médicos tradicionales que utilicen los métodos tradicionales de salud, así como a las parteras que presten atención materno-infantil acreditando a estas últimas, respetando sus formas y métodos empleados.

Capítulo Cuarto Lengua

Artículo *91.- Corresponde al Estado, por conducto del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas que será un órgano desconcentrado de la Administración Pública, la

protección y preservación del náhuatl y las demás que para nuestra Entidad contemple el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales emitido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para cuyo efecto le corresponderán las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar la formación y acreditación profesional de intérpretes en las lenguas indígenas que se hablan en el Estado;
- II. Realizar y difundir investigaciones lingüísticas y literarias;
- III. Incidir en que los profesores de educación básica pertenezcan al pueblo o comunidad indígena respectivo;
- IV. Establecer en las bibliotecas municipales un lugar reservado para la información y documentación más representativa sobre las lenguas y literatura indígena;
- V. Asegurar que la población escolar en los municipios con habitantes mayoritariamente indígenas reciban educación básica a través de modelos de educación bilingüe y garantizar que el proceso educativo sea en absoluto respeto a la lengua que hablan los estudiantes; y
- VI. Promover en los diferentes medios de comunicación de la entidad, programas permanentes sobre la protección, desarrollo, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo Único del Decreto No. 725 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5112, de fecha 2013/08/21. Vigencia 2014/01/01.

Antes decía: Corresponde al Estado, a través de las dependencias y entidades, en sus respectivas competencias lo siguiente:

Artículo 92.- Corresponde de manera exclusiva a los municipios que cuenten con habitantes indígenas:

- I. Ser agentes directos en su jurisdicción, de la protección, promoción y preservación, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas;
- II. Coadyuvar para que los convenios, contratos comerciales, laborales y de cualquiera otra índole que celebren las autoridades tradicionales, en representación de los pueblos y Comunidades indígenas, sean redactados en su lengua;
- III. Reivindicar sus lenguas y culturas dentro de sus municipios en actividades socioeconómicas, políticas, religiosas y culturales;

- IV. Promover la creación de una crónica indígena municipal que permita la transmisión, conservación y desarrollo de la historia y cultura del pueblo o comunidad respectivo;
- V. Promover y difundir en sus respectivas casas de cultura, los documentos más representativos sobre sus lenguas y literatura indígenas, y
- VI. Registrar y actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de la lengua indígena de los habitantes de dicho espacio territorial.

Artículo 93.- Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de la escritura y pronunciación de la lengua que hablen; de la misma manera, se preservará, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

Título Tercero

De la Familia, las Mujeres y los Niños Indígenas

Capítulo Primero

Los Derechos de las Mujeres Indígenas

Artículo 94.- El Estado reconoce a la familia indígena como la base de sustentación y organización de los pueblos y Comunidades indígenas, con independencia de las diversas formas en que ésta se integre en armonía con lo establecido por las leyes estatales vigentes.

Artículo 95.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de las comunidades y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 96.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

Se sancionará en los términos de la legislación penal vigente, la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades. La ley

sancionará las violaciones a los derechos de los niños y niñas, reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 97.- El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y Comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres y les reconoce los siguientes derechos:

- I. Adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal;
- II. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- III. Participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;
- IV. No ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia;
- V. Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y
- VI. Participar en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de la comunidad.

El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos en el marco de sus atribuciones establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.

Artículo 98.- Se castigará por todos los medios la violencia en contra de las mujeres, ya que se anula el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Artículo 99.- El estado garantizará que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios de auxilio a víctimas de violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

Artículo 100.- Los presupuestos económicos de los órganos de gobierno que destinen a los pueblos y comunidades indígenas, deben asignar un porcentaje para la ejecución de planes y proyectos de desarrollo por y para las mujeres indígenas.

Artículo 101.- Se garantizará el derecho a la igualdad política entre hombres y mujeres con el fin de ocupar puestos políticos y de responsabilidad pública.

Capítulo Segundo De los Derechos de los Niños Indígenas

Artículo 102.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación de las comunidades, impulsarán programas para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación.

Se procurará y garantizará que las niñas y niños de los pueblos indígenas no padezcan actos de explotación, discriminación o perversión.

Artículo 103.- El Estado tiene la obligación, a través de los sistemas de registro civil de realizar de manera gratuita, oportuna y permanente el registro de nacimientos de los niños y niñas indígenas, tomando en cuenta sus usos y costumbres.

Artículo 104.- El Estado tiene la obligación de la inscripción inmediata y de restablecimiento de la identidad de los niños, con el fin de obtener una identidad vinculada con la de los padres, su lengua y su cultura.

Artículo 105.- Las niñas, niños y adolescentes indígenas son iguales a los adultos, es decir como seres humanos tienen el mismo valor intrínseco que estos.

Artículo 106.- El Estado vigila que las niñas, niños y adolescentes indígenas, tengan garantizado el derecho a la educación, haciendo monitoreo, para evitar la deserción escolar y su incorporación al mercado laboral.

Artículo 107.- El Estado y los Municipios vigilarán los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas, para lo cual deberán efectuar campañas de difusión y concientización de sus derechos fundamentales, haciendo especial énfasis en los ordenamientos jurídicos que sancionan los actos de explotación, discriminación y corrupción infantil.

Asimismo, sancionarán la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades.

Artículo 108.- El Estado y los Municipios a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que éstos desempeñen en el seno familiar no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación; por lo tanto, se instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas.

Artículo 109.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Trabajo y Productividad del Estado, promoviendo los mecanismos de colaboración fomentará programas de protección para adolescentes que tengan necesidad de trabajar, impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a los adolescentes indígenas que tengan necesidad de trabajar, lo anterior en los términos de la Ley Federal de Trabajo.

Capítulo Tercero Indígenas Migrantes

Artículo 110.- Se garantizará en términos de la presente ley, la protección para los trabajadores agrícolas y otras categorías de trabajadores temporales no especificadas en la ley, como trabajadores domésticos o trabajadores de comercio informal.

Al Ejecutivo Estatal, le corresponde, establecer programas específicos de atención y protección a la población indígena migrante, asignando recursos y partidas especiales para su atención.

Artículo 111.- Se debe de fortalecer las acciones tendientes a promover la protección de las familias migrantes en áreas críticas como reunificación familiar de migrantes que residan de manera temporal o permanente en el Estado de Morelos y de familias morelenses que pretendan reunirse con sus parientes en el extranjero.

El Estado estará obligado a permitir el registro de menores, independientemente de la situación migratoria de sus padres y asegurar las reformas necesarias para la protección de migrantes adultos y menores o hijos de migrantes que sufran violencia doméstica.

Artículo 112.- El Estado deberá fortalecer los programas que atiendan de manera especial a los indígenas migrantes y desarrollar mejores mecanismos para conocer sus necesidades, padrones de migración y los problemas de las comunidades expulsoras

Artículo 113.- En materia de género, el Gobierno Estatal, los municipios, las dependencias de gobiernos y en especial las autoridades migratorias deberán establecer políticas públicas con perspectiva de género respecto al trato a mujeres migrantes y menores de edad.

Capítulo Cuarto De los Jornaleros Agrícolas

Artículo 114.- El Estado salvaguardará los derechos de los jornaleros agrícolas que transitan en el Estado, asegurando que los contratistas o empleadores cumplan con sus obligaciones, garantizando la protección de sus derechos laborales.

Artículo 115.- El ejecutivo en el ámbito de sus facultades y atribuciones ejercerá y coordinará acciones en las que participen el Gobierno Estatal, Municipal, las Organizaciones de Productores, las Organizaciones Civiles y los Trabajadores Agrícolas, estableciendo programas específicos de atención y protección para la atención de los Jornaleros Indígenas locales y migrantes.

Artículo 116.- El Gobierno Estatal y Municipal, tomarán en cuenta que los jornaleros conforman el grupo más desatendido y sus necesidades deben ser identificadas, estableciendo estrategias y políticas públicas prioritarias

Artículo 117.- El Estado realizará un trabajo conjunto con el Programa Nacional de Jornaleros Agrícolas, para encausar los programas y beneficios que de manera directa beneficien a los jornaleros que vienen a Morelos, así como para los que salen del Estado y/o Municipio, estableciendo los controles de evaluación del programa, seguimiento, estadísticas, fenómeno social de migración, transculturización, vivienda, educación y detección de las problemáticas vitales de los jornaleros indígenas.

Artículo 118.- El Gobierno en coordinación con los diferentes niveles de gobiernos, establecerán acciones de detección y vigilancia para combatir a los enganchadores que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos, para evitar este mecanismo de contratación para los jornaleros agrícolas.

Enganchadores o contratistas, son un grupo de personas que son el contacto entre los jornaleros y los dueños de los ranchos, quienes a la vez se arreglan económicamente con los rancheros y son ellos quienes se encargan de conseguir a los jornaleros en las regiones más pobres del país.

Artículo 119.- El Estado en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno establecerá mecanismos y garantías a efecto de que los jornaleros agrícolas, les sean respetados sus derechos humanos y no se les vulnere en su persona, familia y posesiones.

Capítulo Quinto

Defensa y Protección de los Derechos Laborales

Artículo 120.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos.

Artículo 121.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 122.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Productividad, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Título Cuarto

De las tierras, territorios, reacomodos y desplazamientos.

Capítulo Primero De las tierras y territorios

Artículo 123.- Los pueblos, las comunidades indígenas y el Estado, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y disfrute preferente de sus recursos naturales.

Artículo 124.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 125.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y Comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Capítulo Segundo Reacomodos y Desplazamientos

Artículo 126.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y Comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad y conforme a los siguientes requisitos:

Para efectos de la reubicación definitiva o temporal a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno del Estado por conducto de sus órganos competentes, y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de éstos últimos, con calidad material y jurídica, por lo menos

igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento los pueblos y Comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus tierras y territorios.

Capítulo Tercero

Del Aprovechamientos de los Recursos Naturales

Artículo 127.- El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios de los pueblos y Comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pueblos y Comunidades indígenas.

Artículo 128.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades, estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Artículo 129.- Todos los pueblos y Comunidades indígenas tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad estatal para lograr la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios; asimismo, podrán solicitar al Estado la realización de actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del mismo, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes validados por las autoridades tradicionales.

Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos evitarán el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y Comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del organismo respectivo o de las autoridades federales competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas por la explotación de recursos naturales, el Estado dentro del ámbito de su competencia, procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes y autoridades tradicionales indígenas.

Título Quinto

Derecho a la Consulta y Participación Ciudadana

Capítulo Primero

Derecho a la Consulta con Consentimiento, Libre, Previo e Informado

Artículo 131.- Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades a la consulta y a la participación ciudadana como elemento fundamental de su desarrollo humano, colectivo social y económico.

Se consultará a los Pueblos y Comunidades indígenas, cuando se prevean medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos.

Artículo 132.- Las consultas se llevarán a cabo:

- c) Cuando les afecte directa o indirectamente decisiones que repercuten en su vida cotidiana, en su organización social, en su entorno natural y cultural; en sus aspiraciones y prioridad de desarrollo;
- d) Cuando afecten sus tierras, territorios y recursos naturales que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente;

Artículo 133.- La consulta deberá realizarse, observando los siguientes requisitos:

- a) De buena fe;
- b) Con la información adecuada, veraz y completa;
- c) Bajo las condiciones de forma, tiempo y lugar que las comunidades dispongan, mediante sus formas de organización social y sistemas normativos;
- d) La consulta podrá ser por comunidad, municipal y regional ;
- e) Se establecerá de manera clara y precisa el tema a participar; y
- f) Se fijará claramente las personas que deban participar;

Artículo 134.- Los resultados serán regresados a las comunidades para establecer acuerdo, que se alcanzó en la consulta. Para efecto de dar seguimiento y verificar los resultados de la consulta, los Pueblos y Comunidades Indígenas, se organizaran conforme a los usos y costumbres.

Artículo 135.- Las autoridades Estatales en sus ámbitos de competencia tienen la obligación de consultar a los pueblos y Comunidades Indígenas, antes de adoptar y aplicar cualquier medida, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de autoridades comunitarias o representantes tradicionales, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar su entorno.

Título Sexto

Capítulo Primero

Asignación de Presupuesto y Políticas Públicas

Artículo 136.- Las comunidades indígenas participaran de manera fundamental en el diseño de las políticas públicas destinadas para la atención de personas, grupos, comunidades o pueblos, además evaluarán y vigilarán el desempeño de las instancias ejecutoras correspondientes.

Artículo 137.- En la Entidad Morelense los Pueblos y Comunidades Indígenas, participaran en la Elaboración del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, vigilando y controlando sus ejes de desarrollo económico;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán las disposiciones reglamentarias y aplicables, así como adoptarán las medidas necesarias, acciones e implementación de programas orientados a dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá considerar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012 y de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que esta Ley establece.

QUINTO.- La Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas deberá instalarse en el mes de enero del Año 2012.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo, hará del conocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, el contenido de la presente Ley y sus traducciones, difundiendo en todas las instancias de Gobierno Estatal y Federal.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Rúbrica. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Rúbrica. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Rúbrica. Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruiz. Secretaria. Sin Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil doce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTICINCO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE
FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y
PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5112 de fecha 2013/08/21

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2014, para cuyo efecto el titular del Ejecutivo Estatal, previamente emitirá el Decreto de Creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas, como órgano desconcentrado de la Administración Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Para el inicio de operaciones del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas el Poder Ejecutivo, incluirá las previsiones presupuestales que se requieran en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio del año 2014.

CUARTO.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE
LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL
ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.